



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI

Primero de julio de dos mil veinte

SENTENCIA N°: 048

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2019-00265**-00

CLASE DE PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

DEMANDANTE: LUZ MARY TORO CARVAJAL

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMÍREZ

DECISIÓN: FALLO ESTIMATORIO. Se acogen las pretensiones de la demanda.

LUZ MARY TORO CARVAJAL, por intermedio de apoderada Judicial idónea, instauró demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra de FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMÍREZ, basada en la Sentencia-Conciliación N° 030 del 8 de abril de 2019, emitida por esta Judicatura, en la que se declaró la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial, así como la disolución de ambas, fls. 15 a 19.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por reunir las exigencias del artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en el artículo 523 *Ibidem*, el Despacho procedió a dar trámite a la Demanda de Liquidación de Sociedad Patrimonial, mediante providencia del 22 de julio de 2019, fls. 21, ordenando la notificación al accionado.

La relación jurídica procesal con el demandado, se realizó mediante notificación personal el 23 de agosto de 2019, fls. 24; quien mediante apoderada judicial contestó la demanda sin presentar oposición alguna a las pretensiones, fls. 29 y 30.

Mediante auto del 19 de septiembre de 2019, fls. 31, dispuso esta Judicatura ordenar el emplazamiento de los posibles acreedores de la sociedad conformada por LUZ MARY TORO CARVAJAL y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMÍREZ, mismo que una vez allegado fls. 32 a 36, y vencido el término en el Registro Nacional de personas emplazadas, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la que se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2020, fls. 39 a 41; actuación procesal en la cual los apoderados judiciales de las partes, de consuno, allegaron el escrito

contentivo de inventarios y avalúos; manifestando, a renglón seguido, que en igual sentido, presentarían el respectivo trabajo partitivo y adjudicativo, conforme lo pregonan los artículos 501 y 507 del C.G.P. Así entonces, arrimado el trabajo de partición y adjudicación, fls. 42 a 44, y advirtiendo que del mismo no es necesario correr traslado, se itera, al ser presentado conjuntamente, resulta pertinente proceder a dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS:

1. Así como es la sociedad conyugal para los cónyuges el patrimonio social, entre compañeros permanentes este patrimonio se denomina sociedad patrimonial de hecho; la que se encuentra regulada por la Ley 54 de 1990 que fue parcialmente Modificada por la Ley 979 de 2005.

La sociedad conyugal se forma o nace con el matrimonio, en cambio la sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990 hay lugar a declararla en los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"

La sociedad patrimonial de hecho se disuelve: i) Por escritura pública; ii) Por acta suscrita ante centro de conciliación; iii) Por sentencia judicial. Para la liquidación de la citada sociedad, el artículo 7° de la Ley 54 de 1990, remite a las normas del Código Civil referentes a la sociedad conyugal, y el procedimiento es el establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Dicha sociedad patrimonial se define en el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, en el que se establece que *"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes"*. El parágrafo del mencionado artículo, establece por su parte, que no hacen parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado; ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho; sin embargo, sí se consideran parte de la sociedad patrimonial los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.

Tal y como lo describe la Corte Suprema de Justicia, *"la sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un "patrimonio o capital" común"*¹. De lo anterior se desprende que la sociedad patrimonial depende de que exista unión marital de hecho pero requiere de manera ineludible que se haya conformado un capital común.

Así pues, que la Ley 54 de 1990, sin establecer la igualdad entre los compañeros permanentes y los cónyuges, reconoció jurídicamente su existencia. De este modo *"las presunciones legales sobre la existencia de la unión marital de hecho, la configuración de la sociedad patrimonial entre los miembros de la pareja, la libertad probatoria para acreditar la unión, comportan mecanismos y vías diseñadas por el legislador con el objeto de reconocer la legitimidad de este tipo de relaciones y buscar que en su interior reine la equidad y la justicia"*².

Ahora bien, aunque tanto en la sociedad conyugal como en la patrimonial se distinguen los bienes de la sociedad y los propios de cada cónyuge o compañero a diferencia de la sociedad conyugal, la sociedad patrimonial no distingue entre el haber relativo y el haber absoluto. En primer lugar, porque todos los bienes que ingresan al patrimonio fruto del trabajo y ayuda en el marco de la unión marital de hecho se dividen en partes iguales entre los

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. M.P.: ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013).-Ref.: 23001-31110-002-2001-00011-01.

² C-098 de 1996.

compañeros, por consiguiente no hay lugar a recompensas. También los réditos y el mayor valor de los bienes, que no sea resultado de la mera actualización monetaria, sino de la valorización de los mismos, se entiende que pertenecen a la sociedad patrimonial y se divide en partes iguales. Sin embargo, los bienes que tenían los compañeros antes de unirse no hacen parte de la sociedad patrimonial por ende no se consideran ni siquiera en el momento de liquidarla.

El tratamiento diferenciado entre estos dos tipos de sociedades, ha sido reconocido por la Corte Constitucional, en sentencias C-239 de 1994, C-114 de 1996, C-014 de 1998.

2- Para el caso en autos, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de liquidación de sociedad patrimonial y por ende, la aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes sociales, al verificarse: i) La declaración de existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, conforme a la Sentencia-Conciliación N° 030 del 8 de abril de 2019, emitida por esta Judicatura, fls. 15 a 19; ii) La confección del inventario de bienes y deudas de la sociedad patrimonial disuelta, fls. 39 a 41; y iii) La partición presentada de manera conjunta por los apoderados judiciales de las partes, la que, en sentir del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, fls. 42 a 44.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia de que LUZ MARY TORO CARVAJAL y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMÍREZ, obtuvieron declaración judicial de la existencia de unión marital de hecho y existencia y disolución de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, presupuesto éste, entre otros, que exigen las normas sustanciales para proceder con la consiguiente Liquidación de Sociedad Patrimonial; aparte de ello, se tiene que dentro del trámite del corriente proceso, se dio estricto cumplimiento a la normatividad procesal que reglamenta la Liquidación de Sociedad Patrimonial, conforme a lo esbozado en líneas anteriores, con lo cual se tiene que aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, habrán de despacharse positivamente las pretensiones de las partes, y en confrontación del trabajo partitivo y adjudicativo con la normatividad patria, observa el Despacho que la labor realizada por los profesionales, se encuentra ajustada a Derecho, razón para dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá i) la inscripción de la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, dónde se encuentra registrado el bien inmueble ubicado en el Paraje Manzanillo, Barrio Los Gómez de Itagüí -Ant., con M.I. 001-740391; ii) se ordenará la protocolización de la partición y la corriente sentencia, en la Notaría Segunda de Itagüí, Ant.; y iii) por último, se dirá que no hay lugar a imponer condena en costas, por no ameritarse en este trámite liquidatorio.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por LUZ MARY TORO CARVAJAL, C.C. 43.577.469, frente a FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMÍREZ, C.C. 15.384.457

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación obrante a fls. 42 a 44, de los bienes que conformaron el haber de la sociedad patrimonial constituida entre LUZ MARY TORO CARVAJAL y FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ RAMÍREZ, y que fue disuelta por Sentencia-Conciliación N° 030 del 8 de abril de 2019, emitida por esta Judicatura.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, con relación al inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria 001-740391, al igual que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al expediente.

CUARTO: Una vez registrado el anterior trabajo adjudicativo, DISPONER la protocolización de la partición y la corriente sentencia, en la Notaría Segunda de Itagüí (Ant.).

QUINTO: SIN LUGAR a condena de costas a ninguna de las partes, Art. 365 C.G.P.

SEXTO: Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y notificación realizada por las partes, por lo tanto la presente providencia queda en firme frente a las mismas, Art. 119 del C.G.P.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas pertinentes.

CÚMPLASE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

